



Expediente N° 59204
T.D 31534237

Solicitante: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

Asunto: Verificación posterior

Referencia: Formulario S/N de fecha 29.AGO.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones Pùblicas

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, señor Luis Alberto Arequipeño Tamara, formula consulta relacionada con las actuaciones de verificación posterior, conforme a lo previsto en el marco de la normativa de contrataciones públicas.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnica Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE, advirtiéndose que de las dos (2) consultas planteadas, la segunda no cumple con dichos requisitos, ya que no constituye una consulta normativa formulada en términos genéricos, sino que busca que este despacho determine las acciones que puede realizar una entidad contratante en el marco de un caso concreto para efectuar la fiscalización posterior sobre la oferta ganadora de un procedimiento de selección, lo cual excede las competencias conferidas por ley a este despacho. Por lo tanto, mediante la presente Opinión solo podrá atenderse la primera consulta.



Tomando en consideración el contexto normativo aludido en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; vigente a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley de General de Contrataciones Pùblicas y sus modificatorias²; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Precisado lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

2.1. “En el marco de la anterior y actual normativa de contrataciones del Estado, ¿la entidad puede hacer la fiscalización posterior inmediatamente después de adjudicada la buena pro, es decir, sin la necesidad de esperar que se encuentre consentida? Ello, considerando que algunos postores presentan riesgo de tener impedimento para contratar, como resultado de la búsqueda en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público”. (Sic).

De manera preliminar, debe indicarse que según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de anterior la Ley³, así como en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley vigente⁴, los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones públicas (prevaleciendo, tanto la Ley y su Reglamento, en el marco normativo anterior como en el vigente); supletoriamente, aplican las normas del procedimiento administrativo general y los principios del derecho público que resultaran aplicables en el marco de dichos procesos, tales como los principios de “presunción de veracidad” y de “privilegio de controles posteriores”, entre otros.

Así, por el “principio de presunción de veracidad” que contempla el numeral 1.7 el artículo IV de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en la tramitación de los procedimientos de selección realizados al amparo de la anterior normativa de contrataciones del Estado, como en la vigente, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de

² Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Pùblico para el Año Fiscal 2025”.

³ La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que “La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado”. (El subrayado es agregado).

⁴ Dicha norma dispone lo siguiente: “La presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, salvo en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Pùblicas, y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OECE respecto de las infracciones de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas; así como en el caso de los contratos estandarizados que se regulan conforme a sus cláusulas. Son de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la presente ley”. (El subrayado es agregado).



los hechos que ellos afirman, salvo -y hasta el momento- que se pruebe lo contrario.

Asimismo, por el “principio de privilegio de controles posteriores” contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, los procedimientos de selección realizados al amparo del régimen general de contratación se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la Entidad, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por los postores, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y adoptar las acciones y decisiones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

2.1.2. En concordancia con lo señalado, el numeral 64.6 del artículo 64 del anterior Reglamento establecía que, “(...) **consentido el otorgamiento de la buena pro**, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobarse inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”. (El énfasis es agregado).

Por su parte, el numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento vigente dispone lo siguiente: “Dentro de los diez días hábiles **posteriores al consentimiento de la buena pro**, la DEC inicia la verificación posterior de los documentos de la oferta del postor ganador de la buena pro que no consten o no se hubieran verificado a través de la FUP”. (El énfasis es agregado).

Como se advierte de las normas citadas en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Opinión, los procedimientos de selección realizados conforme a la normativa de contrataciones públicas (tanto la anterior como la vigente) se efectúan observando el cumplimiento de los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, en virtud de lo cual, se presume que los documentos, información y declaraciones presentados por los postores durante el desarrollo del procedimiento responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin perjuicio de ello, **una vez consentido el otorgamiento de la buena pro**, la Entidad contratante debe realizar el inicio de la verificación posterior de los documentos que conforman la oferta ganadora, a fin de constatar su veracidad y exactitud, siendo que en caso de comprobarse inexactitud o falsedad en dicha documentación, información o declaraciones, la Entidad puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hiciera tal comprobación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la normativa antes referida ha establecido al consentimiento de la buena pro como el momento a partir del cual se cuenta el plazo previsto para efectuar la verificación posterior de los documentos de la oferta ganadora debido a que es a partir de dicho momento (el consentimiento de la buena pro) que se cuenta con la certeza de quién es el proveedor con el que suscribirá contrato, de modo que se cumpla con efectuar la verificación correspondiente.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, a fin de velar por la eficiencia e integridad de las contrataciones que lleve a cabo, la Entidad en una decisión de gestión, podría, antes de producido dicho consentimiento, iniciar las actividades que considere que permite asegurar la verificación correspondiente.

Por tanto, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones públicas (tanto en la anterior como en la vigente), si bien se ha previsto normativamente que el inicio de



la verificación posterior respecto del contenido de la oferta ganadora es a partir del consentimiento de la buena pro, a fin de velar por la eficiencia e integridad de las contrataciones que lleve a cabo, la Entidad, en una decisión de gestión, podría antes de producido dicho consentimiento iniciar las actividades que considere que permite asegurar la verificación correspondiente.

3. CONCLUSIÓN

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones públicas (tanto en la anterior como en la vigente), si bien se ha previsto normativamente que el inicio de la verificación posterior respecto del contenido de la oferta ganadora es a partir del consentimiento de la buena pro, a fin de velar por la eficiencia e integridad de las contrataciones que lleve a cabo, la Entidad, en una decisión de gestión, podría antes de producido dicho consentimiento iniciar las actividades que considere que permite asegurar la verificación correspondiente.

Jesús María, 22 de septiembre de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/.